



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                              |
|--------------|----------------------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo                                    |
| Demandante   | Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A.  |
| Demandado    | Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S. |
| Radicado     | 05001-31-03-003-2020-00247-00                |
| Asunto       | No repone auto. Concede apelación.           |
| Auto interl. | 02                                           |

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación subsidiario, interpuestos por el apoderado de la sociedad actora en contra del auto 02 de diciembre del 2020 (numeral 7 del expediente electrónico), por medio del cual se libró y denegó mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando que las facturas de venta No. ME-14056, ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314, fueron reconocidas mediante firma y constancia de recibido como consta en los originales allegados al Juzgado, y también fueron reconocidos en el estado de cuenta aportado en el proceso como anexo, en el que se evidencia que la misma parte ejecutada remite al correo del demandante un documento por ella elaborado, en el que constan las obligaciones que adeuda la sociedad AIA S.A., y sus respectivos saldos

Además, advierte que el artículo 246 del Estatuto Procesal, expresa “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*”. En tal sentido, considera que no

existe norma que requiera que el título ejecutivo deba ser aportado en original, basta con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como la que contienen las facturas referidas. En consecuencia, señalan que no existe razón para negar el mandamiento de pago

Adicionalmente, se hace referencia a la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, mediante sentencia de tutela Radicado No. 011001-02 \* 03-000-2019 \* 00511-00 del 14 de marzo de 2019, en la que establece sobre los requisitos para recibir la factura, y que este se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

Así las cosas, consideran que el argumento expuesto por el Juzgado, no es suficiente para negar el mandamiento de pago, cuando dichos documentos fueron aportados como títulos valores, toda vez que, en tal caso debía solicitarse a la parte ejecutada la exhibición de los títulos originales, pues recuérdese que el título valor original obra en poder de la ejecutada y los que se aportaron al despacho fueron los originales de la copia con las que cuenta la ejecutante, por lo que basta con observar las firmas allí impuestas para concluir que se trata de una firma original.

En virtud de lo anterior, solicitan que se reponga el auto del 02 de diciembre de 2020, y se libre mandamiento de pago sobre todos los títulos ejecutivos allegados al proceso, atendiendo a que cada uno de ellos, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, admitidas por el deudor mediante la firma presente en los documentos y el estado de cuentas aportado, de lo contrario, solicita se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., toda vez que en el presente caso no se ha surtido la integración de la litis procesal.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, librar mandamiento de pago por las facturas referenciadas por la parte actora, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo al caso de marras, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 3 del decreto 3327 de 2009, que reza; *“El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.”*. Al respecto, conforme lo establece la norma mencionada, al indicarse que la copia de la factura es idónea para efectos tributarios y contables, no se puede extralimitar este Juzgado en considerar que las copias de la factura prestan merito ejecutivo.

De lo anterior, se advierte que, en el auto del 02 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, se denegó la ejecución por considerar que las facturas Nos. ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314, que fueron aportadas como base de recaudo no cumplen con el requisito de la originalidad del título, exigido para que las mismas presten merito ejecutivo, pues de adelantarse la ejecución con copias se abriría la posibilidad de que se demande las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del demandado, por lo que se limitó a que solo prestan merito ejecutivo los originales y no las copias de los títulos valores adosados.

Así las cosas, se reitera que se requiere el original del título valor factura, según lo establecido en el artículo 4 del decreto 3327 de 2009, que establece que: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...”*. Conforme lo anterior, se advierte que el vendedor es quien debe conservar la factura original, contradiciendo lo expresado por la parte actora en el

recurso incoado, cuando señala que la ejecutada es quien conserva el título valor original y debe exhibirlo. Ahora bien, si observamos literalmente lo previsto en la norma enunciada, es claro que el vendedor tiene el deber conservar la factura original con la constancia de recepción de los servicios adquiridos, lo que no ocurrió en el presente asunto, por lo que considera el Despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago de facturas que se encuentran en copia. Además, es preciso señalar que la factura que se ejecuta actualmente dentro del proceso, obra en original, por lo que no entiende este Despacho Judicial el motivo por el cual no conservaron las demás facturas en las mismas condiciones. En definitiva, se reafirma la decisión de denegar mandamiento de pago sobre las facturas que se encuentran en copia.

En lo concerniente a la factura ME-14056, es preciso advertir que no contiene la fecha de recibido, por lo que se dispuso denegar mandamiento de pago, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, tampoco hay lugar a reponer sobre la misma.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y en su lugar por estimarse procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 4º y 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

## **CONCLUSIÓN**

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

## **RESUELVE**

PROCESO: Ejecutivo  
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00247 00  
Demandante: Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A.  
Demandado: Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, visible en el numeral 07 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró y denegó mandamiento de pago sobre las facturas de venta No. ME-14056, ME-14101, ME-14225, ME-14737 y MED-314.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ  
5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0e505cdc3b600ad11e1b912b1081866271b9bfa86d7d15c2b44de4b7f983f**  
Documento generado en 13/01/2021 06:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>